



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00025-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES
DEMANDADOS	INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y BERNAL EUSEBIO RODRIGUEZ REIL

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor JAIME ALFONSO GOMEZ NIETO, quien aduce actuar como apoderado judicial del Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante, a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte. En la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00025-00
Demandante	MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES
Demandados	INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y BERNAL EUSEBIO RODRIGUEZ REIL
Auto Interlocutorio No.	094-2023

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda con la que se da inicio al asunto enlistado, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se está en presencia de un Proceso Verbal de Simulación, a través del cual el Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17340, celebrado entre los Señores INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y BERNAL EUSEBIO RODRIGUEZ REIL a través de la Escritura Pública No. 0790 del 29 de Diciembre de 2020 de la Notaría Única de San Andrés, Isla, y que como consecuencia de ello: i) se disponga la cancelación del referido acto jurídico del Registro Inmobiliario Insular, de manera que el bien raíz objeto del aludido negocio sea restituido a los activos de la sociedad conyugal que en su momento se conformó con ocasión al matrimonio celebrado entre el actor y la Señora RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y ii) se condene a los accionados al pago de los frutos generados por el plurimencionado inmueble.

En este estado, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P.: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: *“...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”*, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Simulación como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define *“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, según se extrae del contenido del numeral 1° del Artículo 26 del C.G.P., como quiera que la controversia suscitada entre los extremos en pugna que se pretende dirimir por medio de este contencioso es de tipo contractual y no de derechos reales¹, lo que genera que no sea aplicable al sub-lite el contenido del numeral 3° de la última norma adjetiva mencionada.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que*

¹ Sobre este tópico, en el proveído No. AC3845-2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00726-00, de fecha 1º de Septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: *“...Al respecto, en un caso de connotaciones similares en donde se discutía un conflicto de competencia surgido con ocasión del ejercicio de la acción de simulación, esta Corte sostuvo que: «es inadmisibles el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación. Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486). Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300- 2020 del 06 de julio del 2020)...”*



Sentado lo precedente, luego de analizar el escrito genitor, advierte el Despacho que la parte actora solicitó como pretensiones del libelo que *“...se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º 0790 de diciembre 29 del año 2020 suscrita en la Notaría Única del Círculo de San Andrés Islas...”* y que como consecuencia de ello *“...se ordene la cancelación de la escritura antes señalada No. 0790 de diciembre 29 de 2020 y de la misma manera en el registro de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 450-17340 de la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Andrés Islas., y así el inmueble regrese a nombre de INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía No 40,988,926. De tal manera que ingrese de nuevo a los activos de la sociedad conyugal BALDONADO- RODRÍGUEZ ...”*, habiéndose determinado en el instrumento público contentivo del acto jurídico cuya simulación se deprecia como precio de la venta por dicho medio efectuada *“...la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)...”*²; adicionalmente, en la demanda se solicitó que *“...Se condene al pago de los frutos dados por el inmueble objeto de este proceso según el artículo 206 del C.G.P. Para lo cual se anexa juramento estimatorio...”*, estimándose bajo juramento que el monto de los frutos reclamados asciende a la suma de *“...CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 153,400,000,00)...”*, evidenciándose con ello que el valor de todas las pretensiones del extremo activo no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, como quiera que sumado el precio del contrato que se pretende sea declarado simulado y el importe asignado a los frutos perseguidos, se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 173'400.000).

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día de hoy 17 de Marzo de 2023, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1'160.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174'000.000), siendo éste importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el extremo inicial de la menor cuantía, arroja como producto la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46'400.000).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de Mayor Cuantía, sino de menor cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el valor de la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 173'400.000), importe éste que excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 18 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 ibídem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que, si bien en el acápite denominado *“...CUANTÍA...”* del escrito genitor el abogado que impetró la acción señaló que *“...El valor de la cuantía de las pretensiones las estimo en SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DE PESOS*

² Ver cláusula novena Escritura Pública No. 0790 del 29 de Diciembre de 2020 de la Notaría Única de San Andrés, Isla.



MLV (\$765.984.950) moneda legal, siendo aquella de mayor cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del C.G. del Proceso...”, lo cierto es que el mentado valor no guarda relación con las pretensiones de la demanda, sino que corresponde al avalúo comercial actual (“Valor Adoptado avalúo”) del bien objeto del negocio cuya simulación se persigue consignado en el dictamen pericial adjuntado a la demanda³, sin que el Artículo 26 del Código General del Proceso establezca como criterio para definir la cuantía de los Procesos Verbales de Simulación el avalúo comercial del bien materia del contrato que se censura como simulado, a contrario sensu, ante la falta de mención expresa del citado litigio, es menester aplicar la regla general prevista en el numeral 1° de la referida disposición adjetiva, que ordena tener en cuenta “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, lo cual en este caso particular, se itera, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 173'400.000), lo que genera que se esté en presencia de un litigio de menor cuantía, como se indicó en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

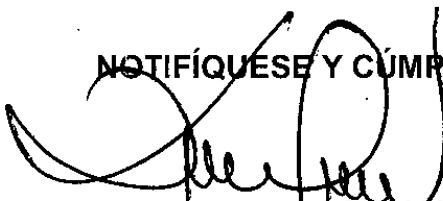
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Simulación promovida por el Señor MOISÉS ELIEZER BALDONADO MYLES contra los Señores INGRID LUCEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y BERNAL EUSEBIO RODRIGUEZ REIL, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.021, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

³ Ver archivo No. 09 cuaderno principal expediente electrónico.